

ARTAZA, Osvaldo; INOSTROZA, Alexis: “¿Sobornos o prácticas comerciales lícitas? análisis de la regulación de la corrupción entre particulares por parte del sector privado en Chile”.

Polít. Crim. Vol. 20 N° 40 (Diciembre 2025), Art.10, pp. 242- 267
<https://politerim.com/wp-content/uploads/2026/08/Vol20N40A10.pdf>

¿Sobornos o prácticas comerciales lícitas? análisis de la regulación de la corrupción entre particulares por parte del sector privado en Chile*

Bribery or lawful business practices? analysis of the regulation of private-to-private corruption by the private sector in Chile.

Osvaldo Artaza**

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Barcelona, España
Docente Facultades de Administración y Economía y Derecho, Universidad Diego Portales
osvaldo.artaza@udp.cl
<https://orcid.org/0000-0001-8453-5069>

Alexis Inostroza***

Egresado de Derecho, Universidad de Talca, Chile
Universidad de Talca (Santiago, Chile)
ainostroza19@alumnos.utalca.cl

Fecha de recepción: 23/03/2025
Fecha de aceptación: 08/05/2025

Resumen

El presente estudio tiene por objeto analizar críticamente la forma como el sector privado en Chile define y comprende el delito de corrupción entre particulares, así como los criterios y estrategias que ha adoptado para diferenciar prácticas comerciales lícitas de sobornos. Lo anterior, con el propósito de determinar si las definiciones y las prácticas para prevenir la corrupción entre particulares resultan o no coherentes con la regulación legal de este delito. De esta forma se pretenden detectar eventuales obstáculos para la eficacia de una estrategia de lucha contra la corrupción que, al menos en parte, busque potenciar la capacidad del sector privado para autorregularse y adoptar mecanismos de prevención, de acuerdo con los fundamentos de la Ley 20.393 en Chile. Para tales efectos, se recurrió al análisis de diversos instrumentos de libre acceso al público, como códigos de ética, políticas antisoborno o políticas de prevención de delitos de 52 empresas expuestas a estas prácticas debido a la actividad económica que desarrollan. Se pudo constatar que si bien las personas jurídicas han adoptado mecanismos para potenciar que sus integrantes comprendan qué está prohibido en el marco de las relaciones comerciales, al momento de definir la corrupción entre particulares

** Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Barcelona, España. Docente Facultades de Administración y Economía y Derecho Universidad Diego Portales. Director académico de Compliance en Centro de Desarrollo Corporativo Universidad Diego Portales. Número ORCID 0000-0001-8453-5069, correo electrónico: osvaldo.artaza@udp.cl

*** Egresado de Derecho, Universidad de Talca, Chile, Universidad de Talca, Chile. Número ORCID 0009-0006-0998-9312, correo electrónico: ainostroza19@alumnos.utalca.cl.

no lo hacen en forma completamente coherente con la regulación legal chilena, lo que podría incidir en el fracaso de los esfuerzos preventivos en la medida que no se estaría comunicando adecuadamente qué es aquello que se debe prevenir.

Palabras claves: Corrupción entre particulares, soborno, beneficios, autorregulación, prevención de delitos, sector privado.

Abstract

The purpose of this study is to critically analyze how the private sector in Chile defines and understands the crime of private-to-private corruption, as well as the criteria and strategies it has adopted to differentiate between legal business practices and bribery. The purpose is to determine whether the definitions and practices to prevent corruption among private parties are consistent with the legal regulation of this crime. In this way, the aim is to detect possible obstacles to the effectiveness of an anti-corruption strategy that, at least in part, seeks to enhance the capacity of the private sector to self-regulate and adopt prevention mechanisms, in accordance with the foundations of Law 20.393 in Chile. To this end, we analyzed various instruments freely available to the public, such as codes of ethics, anti-bribery policies or crime prevention policies of 52 companies exposed to these practices due to the economic activity they carry out. It was found that although legal entities have adopted mechanisms to help their members understand what is prohibited in the context of commercial relations, when defining corruption among individuals they do not do so in a way that is completely consistent with Chilean legal regulations, which could lead to the failure of preventive efforts insofar as they are not adequately communicating what it is that must be prevented.

Keywords: Private-to-private corruption, bribery, benefits, self-regulation, crime prevention, private sector.

Introducción

Desde un punto de vista político-criminal¹, se puede constatar que, tanto la literatura como los organismos internacionales dedicados al combate contra el soborno han reconocido que una lucha efectiva contra este fenómeno supone no solo enfrentarlo cuando se desarrolla en el sector público, sino que también cuando se lleva a cabo exclusivamente entre privados². Esta forma de corrupción ha sido definida en forma simple en el ámbito comparado como el ofrecimiento o solicitud de beneficios ilícitos a empleados o agentes de una empresa a cambio de un trato favorable³. Como indica Boles, estas prácticas por lo general se efectúan en el marco de transacciones comerciales, en las que una empresa realiza pagos secretos a un

¹ Entendiendo por política criminal, de acuerdo con GARCÍA (2019), p. 58, aquella rama de las ciencias penales que se encarga de “determinar la mejor manera de prevenir satisfactoriamente la realización de delitos”.

² ROHLFSEN (2012), pp. 153-159.

³ BOLES (2014a), p. 120.

empleado de otra para su beneficio personal, a cambio de que este favorezca en los negocios a la empresa sobornadora, excluyendo a otros competidores⁴.

Las razones que se han esgrimido para potenciar su combate y prevención son variadas⁵. Se ha señalado que tolerar el soborno, aunque se efectúe entre privados, podría propender a crear un ambiente que fomente el soborno de funcionarios públicos⁶. Además, se ha advertido respecto a los graves efectos lesivos aparejados a esta conducta, ya que distorsionaría las reglas de la competencia leal en las transacciones económicas, y obstaculizaría en consecuencia el desarrollo económico⁷.

En lo que respecta al tratamiento que se le otorga a esta conducta por las diversas legislaciones, se ha evidenciado que este es desigual, ya que en países donde la corrupción en el sector público es un delito, no lo es necesariamente cuando se da en el sector privado⁸. Además, los países que han criminalizado esta conducta han adoptado aproximaciones y formas muy diversas a la hora de hacerlo⁹, por lo que cuando se habla de “corrupción entre particulares” o “soborno comercial”, no siempre se podría estar aludiendo al mismo comportamiento, ya que cada legislación presenta sus propias particularidades¹⁰.

Por otra parte, aunque también desde parámetros político-criminales, se ha reconocido que una regulación eficiente para el combate contra la corrupción no debiera centrarse exclusivamente en una dimensión sancionatoria una vez cometidos estos actos¹¹. Por el contrario, resulta fundamental que los Estados, como complemento a los mecanismos represivos, fomenten su capacidad de prevenir tales conductas o, en su defecto, detectarlas oportunamente para una investigación y persecución eficaz. Para tales efectos se debe considerar necesariamente el rol que le cabe a las organizaciones empresariales en su erradicación¹², debido al potencial que estas tienen para autorregularse con el objeto de evitar su comisión y de colaborar con el sector público en la lucha contra este fenómeno¹³.

⁴ BOLES (2014b), p. 675.

⁵ Ver, ARGANDOÑA (2003), p.254.

⁶ ROHLFSEN (2012), p. 152.

⁷ BOLES (2014b), p.675; KRAUSE y GIBSON (2010), p.710. Ver También, CARNEVALI y ARTAZA (2016), pp. 54-65.

⁸ BOLES (2014b), p.676. ROSE-ACKERMAN (2010), p. 218.

⁹ ROHLFSEN (2012), p.152.

¹⁰ Fundamental para comprender estas diferencias en la forma de criminalizar este delito, HEINE *et al.* (2003), p.11. Simplificando el punto se han distinguido dos modelos regulativos distintos: El “modelo del empleador” y el “modelo de la competencia”. Lo que distingue uno y otro es que en el primero, este delito requiere que se soborne con el propósito de que el empleado o agente infrinja sus deberes fiduciarios y que se actúe sin conocimiento o consentimiento del principal, por eso se conoce como “modelo del empleador”. En cambio, en el segundo no se exige que el soborno esté dirigido a la infracción de deberes fiduciarios, sino que al favorecimiento de un oferente por sobre otros y no exige expresamente que se actúe sin consentimiento o conocimiento del principal, por eso se ha denominado como “modelo de la competencia”. Ver ARTAZA y ALDONEY (2023), pp.79-81.

¹¹ CARLONI y GNALDI (2022), p. 1.

¹² Fundamental: BURGER y HOLLAND (2006), p. 47. También PIQUERO *et al.* (2008), p. 211.

¹³ Al respecto, SALBU (2018), p.478.

En suma, se reconoce que el papel que le cabe al sector privado es, en la actualidad, imprescindible, en la medida que por medio de este se busca la cooperación con las autoridades en lo que respecta a la denuncia oportuna de la corrupción¹⁴, así como que las organizaciones empresariales se autorregulen en forma adecuada para disminuir la probabilidad de su comisión¹⁵. Tal colaboración se ha pretendido obtener, principalmente, a través de la incorporación en los ordenamientos jurídicos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los sobornos cometidos por sus integrantes o intermediarios, con el objeto de que a través de esta, las empresas se vean compelidas a organizarse correctamente¹⁶. No resulta extraño, por otra parte, que algunos Estados hayan incorporado la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo por los sobornos cometidos por sus integrantes o intermediarios para obtener o mantener negocios con el Estado, sino que también cuando estos se efectúan exclusivamente en el ámbito privado¹⁷.

Esta última es la opción adoptada por el legislador chileno el año 2018, momento en que criminaliza lo que se conoce como “corrupción entre particulares” (arts. 287 bis y ter del Código penal) con el objetivo de propender a la erradicación del soborno en las relaciones comerciales privadas, al mismo tiempo que se admite la sanción penal a las personas jurídicas por este delito cuando se comete a propósito de la gestión de sus negocios, de acuerdo con los requisitos dispuestos por el artículo 3° de la Ley 20.393. De esta forma, se busca potenciar que el sector privado adopte mecanismos de autorregulación que tiendan a prevenir este ilícito, a través de la implementación de “modelos adecuados de prevención de delitos” o “programas de cumplimiento”¹⁸.

Sin embargo, el cumplimiento eficaz de los objetivos asociados a tal decisión del legislador supone una serie de desafíos. Así, en primer lugar, se debe partir de la base que, para potenciar la capacidad del sector privado para autorregularse con miras a combatir este fenómeno, este requiere la adecuada comprensión de qué es aquello que se debe prevenir y sus causas. Desde ya, conviene considerar una serie de obstáculos que podrían dificultar tal labor. La primera, es que el interés que se ha colocado por parte de la literatura especializada en la corrupción en el análisis de este fenómeno cuando se desarrollan entre privados es aún escaso¹⁹, ya que, aunque se reconoce su gravedad, son pocos los estudios que se han centrado exclusivamente en el análisis de sus causas. Como indican Gutmann y Lucas, pese a existir

¹⁴ MANTOVANI (2014), p. 35; NIETO (2014), p.70.

¹⁵ Fundamental, BRAITHWAITE (1982), pp. 1467-1474.

¹⁶ TEICHMANN *et al.* (2023), p. 1.

¹⁷ Como, por ejemplo, en Chile a través de la Ley N° 20.393, España, que la regula en el artículo 31 bis del Código penal y el Reino Unido, mediante la Bribery Act de 2010.

¹⁸ Es decir, que adopten una perspectiva propia del *compliance*, la que de acuerdo con TEICHMANN *et al.* (2023), p. 2, tiene por objeto “la adopción de mecanismos de control interno diseñados por las compañías para prevenir y detectar comportamientos ilícitos”. Ver también, TEICHMANN (2018), p.1106. Para una justificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como herramienta para el fomento de la capacidad de autorregulación de las empresas ver, ARTAZA (2024a), pp. 34-45.

¹⁹ ROSE-ACKERMAN (2007), p. 1.

un enorme interés en las causas de la corrupción, la mayoría de la evidencia con la que se cuenta se concentra exclusivamente en la que se lleva a cabo en el ámbito público²⁰.

Por otra parte, comprender la regulación de este delito, es decir, en qué consiste y qué es lo que está prohibido, no es sencillo. Si se mira el tratamiento que le ha dado la dogmática penal, se puede advertir una serie de desacuerdos relativos a cuál es el comportamiento prohibido. Es decir, el concepto de corrupción entre particulares sigue resultando impreciso, y no es fácil delimitar qué está permitido o no en el marco de las relaciones comerciales entre privados²¹. A lo anterior se suma la escasa tradición jurídica que en nuestro medio existe sobre este delito, debido en gran parte a que este todavía resulta una novedad²². Lo anterior se refleja, por ejemplo, en que no existe aún jurisprudencia consolidada respecto a la aplicación de este tipo penal²³.

En este sentido, resulta especialmente relevante para el objeto de estudio constatar que el comportamiento prohibido puede resultar difícil de diferenciar de prácticas que, por el contrario, debieran ser consideradas como prácticas comerciales lícitas en el marco de las interacciones comerciales entre privados. Como es bien sabido, en el marco de los negocios se suelen ofrecer beneficios que tienen por objeto facilitar la obtención o mantención de contratos. Como señala Jansen “en la competencia es habitual que las preferencias estén motivadas por ventajas”²⁴. Por lo mismo, resulta habitual que a propósito de la obtención o mantención de negocios se recurra a prácticas como los regalos, gastos de hospitalidad, representación, viajes, descuentos, promociones, entre otros²⁵. Estas prácticas comerciales, en principio lícitas, pueden ser constitutivas de soborno en el caso de que sobrepasen ciertos límites, por lo que no extraña que la dogmática especializada en este tipo penal se plantee el desafío de otorgar criterios rectores que permitan una aplicación racional de este²⁶.

Pero, además, escasa atención se ha colocado en los efectos que podrían venir aparejados a tal indeterminación para el éxito o fracaso de una estrategia de lucha contra la corrupción que pretenda el fomento de la capacidad preventiva del propio sector privado. Si tal capacidad preventiva depende, en parte, de que las organizaciones identifiquen y detecten sus propios riesgos de comisión de este delito²⁷, una comprensión inadecuada de aquello que deben

²⁰ GUTMANN y LUCAS (2018), p. 747. Ver, ARGANDOÑA (2001), pp. 166-167.

²¹ ARTAZA y ALDONEY (2023), pp. 81-82.

²² Véase, respecto a la realidad española, que en este sentido es similar a la chilena, FERNÁNDEZ (2017), p. 213; BERENGUER (2021), p. 81. No sucedió lo mismo, por el contrario, en el ámbito alemán, donde el origen de la tipificación penal de la corrupción entre particulares se remonta a la ley de competencia desleal del año 1909. Ver, ARTAZA y ALDONEY (2023), pp. 81-82.

²³ En las bases jurisprudenciales del Poder Judicial de Chile, solo fue posible verificar 4 sentencias relativas al delito de corrupción entre particulares desde 2018 hasta la fecha. En 2 sentencias se condenó mediante procedimiento abreviado y simplificado, mientras que en las restantes el tribunal oral en lo penal resolvió absolver a los acusados.

²⁴ JANSEN (2020), p. 343.

²⁵ Al respecto, Carnevali (2024), p. 181.

²⁶ Ver, EARLE y CAVA (2012), p.112.

²⁷ Como se extrae de la propia Ley 20.393 (artículo 4°, n°1), la que considera como uno de los aspectos esenciales de un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica y

prevenir podría incidir negativamente en los esfuerzos desplegados por este sector para regular el comportamiento de sus integrantes.

El objetivo de este estudio es determinar, a través de un análisis exploratorio, si las definiciones, directrices y criterios que emanan del sector privado para prevenir la corrupción entre particulares resultan o no coherentes con la regulación legal de este delito y, por tanto, con lo que el legislador prohíbe. De esta forma, se podrán identificar eventuales obstáculos para el éxito de una estrategia preventiva para el combate contra la corrupción que pudieran derivar exclusivamente de la forma como este sector comprende y delimita este delito. Esto es, de la forma como se autorregula y comunica el comportamiento esperado a sus integrantes²⁸.

Para el cumplimiento de tal objetivo, se analizan, en primer lugar, las principales características de la regulación de este delito en Chile, con el único propósito de comprender en qué consiste el delito de corrupción entre particulares, ahondar en aquellos espacios de indeterminación que podrían ser relevantes para el estudio²⁹ y comprender el rol que juega la responsabilidad penal de las personas jurídicas como uno de los mecanismos de los que dispone el Ordenamiento jurídico chileno para enfrentar este fenómeno. Para tales efectos, se recurre preferentemente al método de la dogmática penal, para así delimitar el sentido y alcance que se le ha otorgado a este delito y para identificar, además, los criterios que se han propuesto para resolver el problema de la diferenciación del soborno de prácticas comerciales lícitas.

A continuación, con el objeto de clarificar cómo ha definido el sector privado este delito y los mecanismos que ha adoptado para distinguir sobornos de prácticas lícitas, se recurre al análisis de fuentes primarias emanadas de organizaciones empresariales con presencia en Chile y que son de libre acceso al público a través de internet, como los códigos de conducta o de ética, las políticas de prevención de delitos o las políticas específicas para la prevención de la corrupción o el soborno³⁰. Para tales efectos, se recurrió al listado de integrantes de una

adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad, el de haber identificado las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva.

²⁸ En este sentido, el estudio se enmarca en las preocupaciones de la política criminal, ya que se pretende detectar ciertas condiciones que podrían promover o dificultar el cumplimiento de los objetivos que subyacen a las decisiones adoptadas por el legislador chileno para el fomento de la eficiencia en la lucha contra toda forma de corrupción. Al respecto, ver SANCHEZ-OSTIZ (2012), pp. 37-38 y, especialmente, p. 36 n. 53, de acuerdo con el cual: “Tarea insustituible de quien reflexione sobre la Política criminal es la de obtener criterios de crítica para someter a medición las decisiones adoptadas en la lucha frente al delito”. Se quiere clarificar, eso sí, que acá no se pretende, en modo alguno, someter a crítica la decisión de recurrir a la responsabilidad penal de las personas jurídicas para fomentar la eficacia en el combate contra la corrupción, sino que, únicamente, el de explorar en las condiciones que podrían favorecer o dificultar la consecución de los objetivos perseguidos por el legislador con la Ley 20.393.

²⁹ Para esto, se centrará el análisis en aquellos aspectos que resulten relevantes de cara a la delimitación del comportamiento prohibido y, por tanto, a qué clase de conductas pueden subsumirse en el tipo penal respectivo de acuerdo con la doctrina nacional.

³⁰ Se debe advertir, desde ya, que la limitación de este estudio viene dada por que las fuentes analizadas a lo más pueden representar aquello que formalmente ha sido definido como corrupción privada por parte del sector

asociación de empresas en Chile y se escogieron aquellos rubros económicos caracterizados, principalmente, por estar dedicados a comercializar bienes o servicios o por corresponder a actividades económicas productivas que requieren de un importante número de proveedores para operar³¹. El análisis de tales instrumentos tiene por objeto constatar, en primer lugar, si el sector privado incluye o no en sus definiciones de corrupción o soborno el desarrollado entre privados y cómo lo hace. En segundo lugar, se indaga en la forma y criterios a los que recurre el sector privado para distinguir entre sobornos y prácticas comerciales lícitas con miras a potenciar la prevención de este ilícito.

A partir de tal análisis se podrá evidenciar que el sector privado comprende en forma parcial qué es aquello que debe prevenir, ya que las definiciones que se han adoptado de la corrupción entre particulares no son completamente coincidentes con las que emanan de su regulación legal. Debido a tal constatación, se proponen una serie de medidas que podría adoptar el sector privado para potenciar una comprensión adecuada de aquello que debiera prevenir. Por otra parte, se podrá evidenciar que, para poder distinguir entre prácticas comerciales lícitas de sobornos, el sector privado recurre a estrategias sumamente diversas. Como se podrá apreciar en este estudio, se considerará especialmente adecuada aquella estrategia mediante la cual se pretende comunicar el comportamiento esperado de los integrantes de una organización tanto a través de reglas claras (principalmente prohibiciones y permisiones) como también a través de directrices dirigidas a potenciar la capacidad intrínseca de sus integrantes de tomar decisiones en momentos de incertidumbre, que se ajusten a las exigencias legales.

1. Principales características de la regulación de la corrupción entre particulares en Chile³²

privado y no reflejan necesariamente las convicciones o creencias que imperen en la práctica. Con todo, pese a tal limitación, conocer aquello que formalmente se entiende por corrupción privada resulta de suma utilidad, sobre todo si se toma en cuenta que los instrumentos donde constan tales definiciones y directrices de actuación son documentos que se espera que los integrantes de una organización observen o cumplan. Por otra parte, las conclusiones a las que se arribe luego del análisis de tales fuentes permitirán guiar nuevos estudios que ahonden en las estrategias a las que recurre en sector privado para prevenir la corrupción entre privados.

³¹ Se tuvieron a la vista 80 empresas integrantes de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio (AMCHAM), correspondientes a los rubros de energía, minería, industria, agricultura, compañías de seguros, equipamiento médico, farmacéuticas y comercio de productos y servicios (<https://amchamchile.cl/socios/empresas-socias/>). De este listado se pudo recopilar instrumentos con información relevante de 52 empresas que contaban con códigos de ética o conducta y políticas de prevención de delitos o del soborno publicadas en sus respectivos sitios web.

³² El objeto de este apartado no es, en modo alguno, dar cuenta de toda la discusión dogmática a propósito de la interpretación del tipo penal. Solo se pretende dar cuenta de aquellos elementos del tipo que sean relevantes para el objeto de estudio, es decir, al de la delimitación de aquellos beneficios que deben ser considerados ilícitos, con el objetivo de facilitar la comparación del alcance de la regulación legal con la forma en que el sector privado comprende este delito de acuerdo a las definiciones que emanan de las organizaciones empresariales tenidas a la vista. Por otra parte, tampoco se pretende en este estudio tomar partido respecto a los problemas interpretativos que plantean tales disposiciones. Con todo, se advertirá, especialmente, aquellas propuestas que cuenten con puntos de apoyo en doctrina y representen la opinión mayoritaria, con el solo objeto de que sean consideradas como una alternativa interpretativa razonable y que debiesen ser tenidas en cuenta por los tribunales a la hora de aplicar tales tipos penales.

En Chile, este delito consiste en el soborno a directores, administradores, empleados o mandatarios con el propósito de obtener un trato favorable en contextos de competencia³³ o, de acuerdo con los artículos 287 bis y 287 ter del Código penal chileno: “para favorecer o haber favorecido la contratación de un oferente por sobre otro”. Aunque se reconoce en nuestro país que este tipo penal encuentra su justificación en la protección de la competencia, no existe unanimidad respecto a cuál es la dimensión de esta la que debe entenderse como el bien jurídico protegido³⁴. Si bien es cierto parece mayoritaria la consideración de la “competencia leal” como el objeto de protección³⁵, también se ha considerado que este tipo penal debe entenderse como un mecanismo de protección de la “libre competencia”³⁶.

Desde el punto de vista que interesa para este estudio, este delito presenta ciertas particularidades que deben ser consideradas por resultar imprescindibles para comprender qué clase de prácticas comerciales efectuadas, a propósito de la obtención o mantención de negocios, deben ser consideradas como corrupción entre particulares.

1.1 La estructura del delito corresponde a uno de mera actividad

La estructura típica de este delito corresponde a la de un delito de mera actividad³⁷. De lo anterior se sigue que se infringe la norma de prohibición respectiva con la mera realización de la conducta prohibida por el legislador. Para la consumación del delito basta que un empleado o agente de una empresa solicite o acepte, directa o indirectamente, recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para favorecer o por haber favorecido la contratación con un oferente sobre otro (modalidad pasiva, regulada por el art. 287 bis del Código penal) o, por otro lado, que cualquier persona dé, ofrezca o consienta en dar a un empleado o agente de una empresa, tales beneficios con el propósito anteriormente señalado (modalidad activa, regulada por el art. 287 ter del Código penal). Esto quiere decir, que no se exige la entrega efectiva del beneficio, sino que basta la promesa seria de entrega o su solicitud. Por otra parte, el delito se comete aun cuando no se haya favorecido efectivamente a un oferente por sobre otros, ya que, basta el intento de acuerdo, cuando esté motivado por un soborno.

1.2 Se prohíbe el soborno a directores, administradores, empleados o mandatarios

La modalidad de corrupción pasiva regulada en el artículo 287 bis del Código penal es evidentemente un delito especial. Esto quiere decir que el círculo de autores se ve restringido a determinados sujetos que ostentan una calidad especial exigida por el tipo penal³⁸. Solo un

³³ Por todos, HERNÁNDEZ (2019), p.186.

³⁴ Respecto a esta divergencia ver, ARTAZA y ALDONEY (2023), pp. 85-89.

³⁵ Y, como indica HERNÁNDEZ (2019), p. 186, de “peligro abstracto”. Ver también, ALDONEY (2020), p. 824; ARTAZA y ALDONEY (2023), pp. 81-84.

³⁶ COLLADO (2020), p. 828.

³⁷ HERNÁNDEZ (2019), p. 188.

³⁸ A diferencia de la modalidad activa, regulada en el art. 287 ter, la que corresponde a un delito común.

director, administrador, empleado o mandatario, pueden ser autores de este delito. En términos generales, y como señala Hernández, con estos conceptos se ha pretendido “abarcarse todas las formas de desempeño laboral o profesional para otro a cuyos intereses se está subordinado”³⁹. Debido a tal restricción del círculo de destinatarios, se reconoce que el titular o dueño del negocio no puede ser autor de la modalidad regulada en el artículo 287 bis⁴⁰. Por tanto, de acuerdo como lo expresa la doctrina mayoritaria, resultarían atípicos los beneficios que se le ofrecen directamente al titular, ya que, en este caso, tales prácticas debieran ser consideradas como un “mejoramiento de la oferta”⁴¹.

En relación con este problema se debe abordar una cuestión que ha resultado problemática y que ha sido abordada principalmente por la doctrina alemana. Esta se refiere a los casos en que se acepta un soborno en beneficio del propio titular. El problema se suscita debido a que el tenor literal de los artículos 287 bis y ter incluyen no solo los beneficios en favor del empleado o gente, sino que también de un “tercero”⁴², categoría donde se incluiría el propio titular⁴³. Al respecto, debe advertirse que el problema no se presenta cuando el beneficio conseguido por el empleado es de aquellos que se esperan debido a su propia función y, por ejemplo, están expresamente incluidos en el contrato respectivo o que son parte de una competencia permitida como, por ejemplo, la obtención de descuentos o patrocinios en favor del empleador⁴⁴. Más bien, un sector de la doctrina ha problematizado aquellos casos en que estos beneficios sean excesivos o desproporcionados y tengan por objeto el desplazamiento o la exclusión de competidores⁴⁵. Así, por ejemplo, los supuestos de descuentos desproporcionados en atención al valor del producto o el ofrecimiento de primas por venta que se entiendan como una estrategia para expulsar competidores⁴⁶. Al respecto, se debe advertir que existen puntos de apoyo, en la estructura del tipo penal, para considerar típicos al menos aquellos supuestos en que evidentemente se otorga un beneficio que solo puede ser interpretado como una forma de excluir a competidores, por lo que conviene observar si el sector privado los incluye o no dentro de sus definiciones y directrices para la prevención de este delito.

³⁹ HERNÁNDEZ (2019), p. 188.

⁴⁰ En Chile, HERNÁNDEZ (2019), p. 190; ARTAZA (2023), pp. 340 y ss.

⁴¹ HERNÁNDEZ (2019), p. 190. Sin embargo, en el ámbito comparado se ha tratado de incluir al titular como posible autor de esta modalidad a través de un ejercicio interpretativo. Al respecto, ver NAVARRO y MELERO (2011), p. 12.

⁴² Al respecto, DANNECKER y SCHRÖDER (2023), nm. 71.

⁴³ En contra, JANSEN (2020), p. 388, quien, recurriendo a argumentos teleológicos, ha sostenido que el término “tercero” debe entenderse de cara a quiénes participan de una relación de competencia en concreto, por lo que no serían “terceros”, quienes “desempeñan un papel como actores en la relación de competencia, es decir, el principal y el empleado o agente”.

⁴⁴ Como señala claramente en Alemania, RHEINLÄNDER (2014), p. 144.

⁴⁵ Respecto a este problema, DANNECKER y SCHRÖDER (2023), nm. 71; KRICK (2022), nm. 185, señalando que la situación sería diferente en el caso de reducciones de precios o primas que no sean aceptables desde el punto de vista de la política de mercado y que tendrían como efecto bloquear el mercado de productos competidores de forma no acorde con el mercado y no en interés de la competencia.

⁴⁶ Ver, TIEDEMANN (2010), p. 313.

Por último, se ha problematizado, al menos por cierta doctrina española, el tratamiento que debe asignarse a los casos de consentimiento del titular de los sobornos recibidos por parte de sus empleados o agentes. Un sector minoritario de la doctrina española ha sostenido que el consentimiento del soborno dado por el titular debe ser tratado como una justificación al comportamiento del empleado o mandatario⁴⁷. Por el contrario, en Chile los escasos pronunciamientos que se han efectuado por la doctrina niegan la eficacia justificante al consentimiento, en atención a la naturaleza supraindividual de los intereses tutelados (competencia leal) y a la incapacidad del titular para consentir respecto a tal afectación⁴⁸. Por lo mismo, un error que podría detectarse en las definiciones del sector privado es la de incluir en estas la exigencia de que se actúe sin el consentimiento del principal.

Como se ha advertido, en este lugar no se pretende resolver tales problemas de delimitación del tipo penal y menos aquellos que dicen relación con quiénes pueden responder penalmente por este delito. Solo se quiere constatar espacios de discusión y de indeterminación que resultan de suma relevancia para la delimitación de la ilicitud de prácticas comerciales a propósito de la obtención o mantención de negocios. El objeto de tal descripción es facilitar el análisis posterior de la forma como el sector privado entiende este delito y, por tanto, de aquello que pretende prevenir a través de sus procesos de autorregulación.

1.3 Solo resultan típicos aquellos beneficios que sean considerados “ilícitos” en el marco de la obtención o mantención de negocios

El delito supone el ofrecimiento o la solicitud de ciertos beneficios con un propósito determinado. La literatura entiende por “beneficio” cualquier mejora objetiva de la situación económica, jurídica o personal del beneficiario respecto a una situación anterior⁴⁹. En este sentido, se incluyen tanto los beneficios económicos como los inmateriales o de “otra naturaleza”. Dentro de los primeros pueden considerarse los regalos, concesiones de descuentos, comisiones, préstamos sin intereses, el préstamo de bienes, invitaciones a eventos, entre otros⁵⁰. Por otra parte, pueden entenderse como ejemplos de beneficios inmateriales o de “otra naturaleza” la “satisfacción de la vanidad” a través de premios o la promoción profesional, los cargos honoríficos o las prestaciones sexuales. En todo caso, se ha tratado de restringir estos últimos a aquellos que sean “sustanciales” o que sean “objetivamente mesurables” y que, por tanto, la mejora en la posición de un sujeto sea equiparable al de un beneficio material o económico⁵¹.

⁴⁷ GILI (2017), pp. 112-121.

⁴⁸ HERNÁNDEZ (2019), p.190; ALDONEY (2020), p. 803. Por el contrario, en Chile solo se ha defendido la atipicidad de los beneficios a los empleados expresamente autorizados -en forma previa- por el titular y que le fueren ofrecidos directamente a este y, como parece concluir ALDONEY (2020), p. 824, solo para el caso de que tal práctica pueda ser conocida por el resto de los competidores en la medida que reflejen indudablemente una decisión de este respecto a la forma de llevar a cabo su negocio, como señala HERNÁNDEZ (2019), p. 190.

⁴⁹ Por todos, BERENGUER (2020), p.158.

⁵⁰ DANNECKER y SCHRÖDER (2023), 64.

⁵¹ DANNECKER y SCHRÖDER (2023), 67.

Por otra parte, si bien es cierto estos beneficios podrían llegar a constituir un soborno, también puede ser el caso de que no lo sean y que, por el contrario, sean considerados estrategias lícitas para obtener o mantener negocios⁵². Por lo mismo, la literatura se ha esforzado por otorgar criterios para diferenciar entre aquellos beneficios que constituyen prácticas comerciales lícitas de los “sobornos”. Tales criterios son de diversa naturaleza, ya que están asociados tanto a la intención con la que se ofrece o solicita un beneficio, como a el de su idoneidad para afectar los procesos de toma de decisión de un sujeto. En primer lugar, se ha señalado que, para distinguir, por ejemplo, entre regalos y sobornos, se debe atender a si hubo o no, un propósito de influir indebidamente en la conducta de otro. Es decir, si el regalo se ofrece con intención de corromper o, por el contrario, se ha ofrecido en forma gratuita sin la finalidad de obtener algo a cambio⁵³. En segundo lugar, se ha advertido que ciertas prácticas resultan adecuadas socialmente por ser habituales dentro de las relaciones comerciales y por no ser valoradas como una forma desleal de competir, ya que no resultan idóneas para corromper a nadie⁵⁴. Por ejemplo, aquellos regalos modestos para ciertas festividades. En tercer lugar, es común que la literatura excluya los gastos efectuados de buena fe y con un propósito comercial legítimo y que no resulten ajenos a la relación comercial⁵⁵. Dentro de estos se incluyen aquellos necesarios para la toma informada de decisiones en los negocios por parte de empleados o agentes (por ej. gastos de hospitalidad, representación, entre otros). Por último, la literatura le ha otorgado especial relevancia a aquellas prácticas que se llevan a cabo en forma transparente en el marco de la competencia y que son permitidas y conocidas, tanto por el empleador o principal como por todos los potenciales competidores⁵⁶. Dentro de estas pueden considerarse la de ciertos incentivos o premios por resultados.

En suma, de acuerdo con los criterios aportados por la doctrina especializada, para determinar si un beneficio es o no un soborno se debiera atender a si, por su naturaleza resulta idóneo para influir en la toma de decisiones comerciales, si es innecesario o ajeno a la toma de decisiones informada por parte de un empleado, si se trata o no de una práctica transparente y permitida para todos los potenciales competidores y, por último, si ha sido efectuada con el propósito de corromper⁵⁷.

1.4 Se prohíben los sobornos con un propósito determinado: para favorecer o por haber sido favorecido por sobre otros oferentes

El tipo penal exige que la conducta esté dirigida a arribar a un eventual acuerdo ilícito caracterizado por el otorgamiento de una ventaja competitiva “desleal” o que esta se despliegue con posterioridad a tal favorecimiento como recompensa. De este requisito se sigue principalmente que solo será punible el soborno cuando se da en el marco de una

⁵² Fundamental, JANSEN (2020), p. 343.

⁵³ BOLES (2014), p.125.

⁵⁴ Por todos, DANNECKER y SCHRÖDER (2023), nm. 68.

⁵⁵ Obviamente, este tipo de gastos puede ser “formas de encubrir sobornos”, al respecto ver, DEMING (2014), p.223.

⁵⁶ Con más referencias, VASILIKOU (2016), p.251.

⁵⁷ Para un análisis detallado de estos criterios, ARTAZA (2024b), pp. 797-817.

situación de competencia⁵⁸. Este elemento se ha interpretado en forma mayoritaria como exigencia de que el soborno se efectúe en negocios que usualmente se desarrollen en el marco de la competencia, esto es, donde el empleado o agente pudo y debió haber escogido en atención al mérito económico de diversos oferentes, sin ser relevante que al momento del soborno pueda identificarse a más de un competidor que efectivamente estén en una situación de competencia respecto a un negocio en concreto⁵⁹. En términos simples esto significa que resultarían típicos no solo los casos donde el soborno, por ejemplo, se verifique a propósito de un proceso de licitación privada donde se ha presentado más de una oferta, sino que también el supuesto donde se soborna a un empleado para que no llame a un proceso de licitación y adjudique el negocio a través de un “trato directo”, pudiendo y debiendo haber tomado una decisión en base a las diversas alternativas disponibles en el mercado respectivo⁶⁰. Por ende, otro error que podría cometer el sector privado es el de restringir este delito a situaciones de “competencia efectiva”.

1.5 No solo pueden responder penalmente las personas naturales que cometen el delito, sino que también las personas jurídicas

No se puede desconocer que una de las características que presenta la regulación de la corrupción entre particulares en Chile⁶¹, es que el legislador le otorga especial relevancia al rol de las personas jurídicas en el combate contra este fenómeno, lo que se ha reflejado en el reconocimiento de su responsabilidad por este delito⁶². Esto es, una de las estrategias para su prevención descansa en los efectos esperados que estarían asociados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la que viene a complementar la sanción penal de las personas naturales que cometen estos delitos. El fundamento de esta responsabilidad, al menos en Chile, es haber facilitado el delito debido a no haber implementado mecanismos dirigidos a su prevención (artículo 3 Ley 20.393)⁶³. Uno de los principales objetivos que se persigue es que las organizaciones empresariales se autorregulen en forma adecuada para disminuir la probabilidad de que se recurra al soborno en los negocios⁶⁴. Tales medidas de autorregulación se llevan a cabo mediante la incorporación de controles o procedimientos, especialmente

⁵⁸ HERNÁNDEZ (2019), p. 193. En detalle, ARTAZA y ALDONEY (2023), pp. 90 y ss.

⁵⁹ Ver para la doctrina alemana mayoritaria, DANNECKER y SCHRÖDER (2023), nm. 87.

⁶⁰ En España, representa una posición minoritaria la contraria. Ver, GARCÍA (2015), p. 566, el que parece restringir el tipo penal a supuestos de “competencia efectiva” y no solo potencial. En Chile, se ha defendido también una solución restrictiva sobre la base de la comprensión de este delito como una forma de protección de la libre competencia. En este sentido, COLLADO (2020), pp. 846-848, quien defiende la exigencia de una distorsión de situaciones reales de competencia y limita la tipicidad a casos como el de actuaciones desleales cometidas por sujetos en posición dominante o aquellas efectuadas en procesos formales de licitación.

⁶¹ Lo que es común, en Chile a todos los delitos económicos y a otros delitos que pueden cometerse a propósito de la actividad económica de una persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 20.393.

⁶² En realidad, esta estrategia es común a la lucha contra la corrupción en cualquiera de sus formas. Al respecto, MANACORDA (2014), pp. 11-13.

⁶³ En términos de tal disposición, la persona jurídica puede responder penalmente “siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica”.

⁶⁴ BURGER y HOLLAND (2006), pp. 47-48.

dirigidos a la prevención de este ilícito, contenidos en políticas internas tales como los Códigos de Conducta o de Ética y los “modelos de prevención de delitos” o “programas de cumplimiento”⁶⁵.

El cumplimiento de estos deberes supone que la organización empresarial haya identificado y evaluado adecuadamente los riesgos a los que se expone la actividad que desarrolla, la adopción e implementación de controles mitigantes dirigidos a disminuir la probabilidad de comisión de tal ilícito y, por último, la adecuada y permanente supervisión, evaluación de tales controles mitigantes en aras de potenciar su eficiencia⁶⁶. En términos simples, tal aproximación supone poder identificar y evaluar adecuadamente los riesgos a los que se expone la actividad que se desarrolla, lo que se conoce como *risk assessment*⁶⁷, la adopción de medidas de respuesta frente a los riesgos previamente identificados y evaluados, esto es, la implementación de controles mitigantes dirigidos a disminuir la probabilidad de comisión de tal ilícito -*risk mitigation*-⁶⁸ y, por último, la adecuada y permanente supervisión, evaluación y actualización de tales controles mitigantes en aras de potenciar su eficiencia⁶⁹.

Al respecto, conviene considerar especialmente que según lo indica la literatura especializada, el éxito de estos mecanismos preventivos depende de varios factores, dentro de los que destacan, principalmente, el compromiso de la alta dirección⁷⁰ y la adecuada capacitación de sus integrantes⁷¹. Además, destaca el del diseño de estrategias que fomenten el comportamiento ético de los integrantes de una organización, en contraposición a una estrategia centrada exclusivamente en la amenaza de castigo de estos⁷². Para tal efecto resulta imprescindible que la organización defina y comunique claramente cuál es el comportamiento esperado -o en su caso, prohibido-, por parte de sus integrantes y que se potencie una cultura organizacional comprometida con el comportamiento ético⁷³.

2. Descripción de resultados y análisis de la autorregulación del sector privado en Chile para la prevención de la corrupción entre particulares

2.1 Análisis crítico de la forma cómo el sector privado define la corrupción entre particulares y el alcance que le otorga

El análisis de la forma como se ha definido este ilícito por parte del sector privado no es irrelevante, en la medida que permite evaluar si las definiciones que provienen de este sector resultan o no coherentes con las formas que puede adoptar este delito de acuerdo con su

⁶⁵ TEICHMANN (2007), p.1789; HENNING (2012), p. 915.

⁶⁶ Todos estos elementos se encuentran expresamente considerados en el artículo 4° de la Ley 20.393. Ver también, BEDECARRATZ (2020), p.701.

⁶⁷ MANTOVANI (2014), p. 36; Transparency Internacional, 2015, p. 2; HESS y DUNFEE (2003), p. 263; United Nations Office on Drugs and Crime, 2020, p. 1.

⁶⁸ STENBERG (2015), p.5.

⁶⁹ STENBERG (2015), p. 17; Asociación Española de Normalización, 2017, p. 28.

⁷⁰ TREVIÑO *et al.* (2014), p.195.

⁷¹ STÖBER *et al.* (2019), p. 401.

⁷² HESS (2016), p- 345.

⁷³ STÖBER *et al.* (2019), pp.404-407.

regulación. Tal análisis resulta útil, especialmente, para explorar en qué medida las organizaciones empresariales están comunicando adecuadamente cuál es el comportamiento prohibido. De esta forma, es posible detectar obstáculos para el éxito de una estrategia que se centre en la capacidad de las organizaciones empresariales para evitar la comisión de este delito.

Al respecto, se advierte que de las 52 empresas que contaban con instrumentos de acceso público, solo en 9 casos no se encontró una definición expresa de corrupción⁷⁴. De acá se desprende que una amplia mayoría de las organizaciones cuenta al menos con una definición expresa de corrupción o de soborno.

También se ha podido constatar que, por lo general, en tales definiciones se incluye no solo la corrupción pública, sino que también la que se efectúa completamente entre privados⁷⁵. En este sentido, la regla general es que las empresas definan corrupción o soborno en términos amplios, incluyendo tanto la pública como la privada. Solo 12 empresas optaron por distinguir y definir expresamente la corrupción entre particulares en forma separada de la corrupción pública. Por ende, al menos desde un punto de vista estrictamente formal, las organizaciones empresariales tenidas a la vista han internalizado correctamente que no solo constituye delito el soborno a funcionarios públicos, sino que también cuando se da entre privados.

En lo que respecta a la forma como se define la corrupción entre particulares, se ha podido evidenciar lo siguiente:

- a) El sector privado define este ilícito considerando sus diversas modalidades y formas de comisión. En este sentido, las empresas incluyen tanto la modalidad activa como la pasiva y comprenden adecuadamente que este delito se comete con el mero ofrecimiento o solicitud de sobornos sin ser necesario el pago efectivo de estos. Solo una empresa define este delito como el “pago efectivo” de algo de valor⁷⁶.
- b) Al momento de definir la corrupción entre particulares las organizaciones lo hacen en forma amplia, considerando, por ejemplo, que se trata de “ventajas indebidas para influir en otro...”⁷⁷, o que “no se debe autorizar, ofrecer, ceder ni prometer algo de valor, de manera directa o indirecta... a nadie para influenciarlo en su cargo...”⁷⁸. No se han encontrado definiciones que, por ejemplo, excluyan del concepto de sobornos los intentos por influir en el titular o dueño del negocio a través de beneficios⁷⁹ o por

⁷⁴ En 3 casos de estas 9 empresas, los instrumentos analizados se limitaban exclusivamente a prohibir la corrupción en forma genérica sin contemplar definición alguna.

⁷⁵ De las empresas que presentan una definición de corrupción, solo 3 la vinculan exclusivamente al sector público.

⁷⁶ QUIMETAL S.A. (2019), p.10.

⁷⁷ ANGLO AMÉRICAN (2020), p.6.

⁷⁸ BHP (2024), p.20.

⁷⁹ Solo en escasas ocasiones se menciona en tales definiciones los términos “empleado” o “mandatario” y se debe a que se recurre a la definición legal de los artículos 287 bis y ter del CP chileno.

restringir este concepto a los casos de actuación sin consentimiento del titular. Más bien, lo que reflejan las definiciones observadas es que lo que busca prevenir el sector privado es cualquier intento de influir en otra persona a través, por ejemplo, del ofrecimiento de dinero o algo de valor.

- c) Respecto a la delimitación del elemento “beneficio”, se ha podido constatar que, en forma absolutamente mayoritaria, las empresas lo han comprendido como “algo de valor”⁸⁰. El sector privado reconoce que son sumamente variadas las formas que puede adoptar un soborno, por lo que no solo se restringe al dinero en efectivo o sus equivalentes, sino que a un amplio abanico de “pagos indebidos”⁸¹, como el de los regalos, comidas, viajes, empleos u oportunidades de inversión, uso de productos, equipos, pagos de gastos médicos, aportes de beneficencia, entre otros⁸². Con todo, solo en 7 empresas se evidencia una definición amplia de soborno que incorpora expresamente los “beneficios de otra naturaleza”. Sin embargo, se debe advertir que su inclusión se efectúa en términos sumamente vagos y amplios, como “cualquier cosa”⁸³ o “ventajas de cualquier tipo”⁸⁴, lo que no permite realmente clarificar qué se debe entender por beneficios de “otra naturaleza”⁸⁵. Por otra parte, no se encontraron definiciones que expresamente incluyan dentro de los beneficios indebidos aquellos que tengan por objeto favorecer al titular.
- d) Se pudo evidenciar, además, que el sector privado define la corrupción entre particulares en atención al propósito con el que se ofrece o solicita un beneficio. La gran mayoría de las definiciones analizadas vincula el concepto de soborno a un propósito determinado que es considerado como indebido. Algunas empresas utilizan términos sumamente amplios, como el de “influir en otros” o el de “realizar acciones indebidas”, el de “influir ilícitamente en las acciones de alguien” o, con mayor grado de detalle, como el de obtener ventajas comerciales inapropiadas o indebidas⁸⁶ o el de obtener o preservar tratos comerciales o cualquier ventaja competitiva desleal⁸⁷. Por otra parte, de todas las empresas analizadas son escasas las definiciones que incluyen expresamente los sobornos efectuados con posterioridad al favorecimiento⁸⁸. Por el contrario, la mayoría lo limita a los sobornos “para” la obtención o mantención de negocios.

A partir de lo anterior y, al menos en lo que respecta a la forma como se ha comprendido la corrupción entre particulares por parte del sector privado, se puede concluir lo siguiente:

⁸⁰ Así, por ejemplo, BECTON DICKSON (2021), p.45.

⁸¹ SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE (2018), pp.3-6.

⁸² SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE (2018), pp.3 y 4.

⁸³ Así, FLOWSERVE S.A. (2024), p.25.

⁸⁴ GOODYEAR (2023), p.2.

⁸⁵ ANTOFAGASTA MINERALS (2019), p. 7. Ver, también, ELECMETAL S.A. (2017), p.10.

⁸⁶ CODELCO (2018), p.35.

⁸⁷ MSD (2024), p.11.

⁸⁸ Por ejemplo, SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE (2018), p.3: “para inducir o recompensar un desempeño indebido para el beneficio personal de un individuo...”.

- a) En general, se ha podido constatar una comprensión adecuada de la estructura básica de este tipo penal, en tanto delito de mera actividad. Son realmente excepcionales los casos en que se define la corrupción entre particulares incluyendo exigencias adicionales al tipo penal como, por ejemplo, la entrega efectiva de beneficios. Con todo, es importante evidenciar un déficit en la forma como se ha definido, ya que en Chile no solo se prohíben los sobornos para la obtención de favorecimientos indebidos en contextos de competencia, sino que también los efectuados con posterioridad a tal favorecimiento, es decir, “por haber favorecido”. En este sentido, se ha detectado una divergencia entre la regulación legal y la forma como se ha comprendido y definido este delito por parte del sector privado.
- b) Se debe evaluar positivamente el hecho de que se prohíba cualquier intento de influir en otro a través de ciertos beneficios para la obtención o mantención de negocios, sin distinguir entre sobornos a empleados o agentes y a titulares y, sobre todo, sin incluir en las definiciones el eventual consentimiento del titular, en la medida que este resulta irrelevante desde un punto de vista jurídico-penal. Debido a que este delito sigue siendo una novedad desde el punto de vista de la práctica jurisprudencial aún no se conoce el tratamiento que los tribunales otorgarán a estos últimos supuestos. Al menos desde una perspectiva preventiva parece adecuado adoptar una postura conservadora y que refleje una menor tolerancia al riesgo.
- c) Uno de los principales problemas que se detectó en la forma como se comprende este tipo penal es que pareciera que, por regla general, se limita la definición a los “beneficios económicos” olvidando por completo los “beneficios de otra naturaleza”, los que están expresamente incluidos en la definición legal. El déficit detectado resulta del todo relevante, en la medida que podría potenciar la creencia de que el ofrecimiento o aceptación de estos, como el de cargos honoríficos o la promoción profesional, resultarían lícitos en el marco de las relaciones comerciales. Por otra parte, se ha podido evidenciar que el sector privado no comprende como “corrupción privada”, aquellas prácticas de ofrecimiento o solicitud de beneficios dirigidos a favorecer al principal. Se debe reconocer, eso sí, que este es un aspecto que solo se ha discutido en el ámbito comparado y que no ha sido problematizado realmente en nuestro país.
- d) Se ha podido constatar que, con independencia de la precisión con la que se define este delito, la forma de comprenderlo resulta compatible con la exigencia legal de que el beneficio sea ofrecido o solicitado para favorecer a un oferente sobre otro⁸⁹. Con todo, es necesario advertir los riesgos que podrían derivar del uso de enunciados

⁸⁹ No así, aquellas que en la definición del soborno privado vinculan el propósito exclusivamente a influir en un empleado o mandatario para que incumpla su rol o deberes, como, por ejemplo, ANGLO AMÉRICAN (2020), p.4. Tal definición no responde adecuadamente a la regulación chilena, en la medida que esta no exige infracción de deberes y limita la tipicidad a conductas que se producen en determinadas situaciones de competencia potencial.

valorativa o moralmente indeterminados como, por ejemplo, el de “ventajas comerciales inapropiadas o indebidas”, acciones “indebidas” o, incluso ventajas “desleales”. Lo anterior, debido a que estos podrían potenciar malentendidos y ser interpretados en forma incompatible con la regulación chilena. Esto es, se podría terminar entendiendo que habría supuestos en que el ofrecimiento de sobornos resultaría legítimo, ya que de igual modo el oferente “merecería” ser favorecido incluso sin la existencia del soborno. En este sentido, convendría clarificar que lo que resulta indebido es que las relaciones comerciales se establezcan o mantengan mediando el ofrecimiento de sobornos y no en atención exclusiva al mérito económico.

En suma, se ha podido constatar que el sector privado define corrupción entre particulares en forma parcial e indeterminada y, en ocasiones, en forma no coincidente con la regulación legal. Lo anterior se hace patente en lo que respecta a la poca claridad con la que se incluyen los beneficios de “otra naturaleza”, a la omisión de incluir dentro del propósito del soborno a las recompensas o premios “por” el favorecimiento en las relaciones comerciales, y al uso de enunciados que restringen el soborno al ofrecimiento de beneficios para la obtención de “ventajas indebidas”. Tales falencias no resultan irrelevantes en la medida que podrían incidir en una comunicación inadecuada de aquello que debe ser prevenido por parte del sector privado y, por ende, en eventuales malentendidos respecto al comportamiento esperado.

2.2 Análisis de la forma como el sector privado distingue prácticas comerciales lícitas de sobornos

El análisis de la regulación del sector privado demuestra que se reconoce la utilidad del ofrecimiento de ciertos beneficios para potenciar las relaciones comerciales. Incluso en ocasiones, se tolera expresamente tales prácticas⁹⁰. Una de las empresas analizadas declara: “El intercambio de obsequios y actividades de ocio moderado puede contribuir a la creación de buena voluntad entre las partes”⁹¹. Junto a la creación de “buena voluntad”, destaca el respeto por las prácticas culturales y a evitar ofender a la contraparte, como razones que avalarían tales ofrecimientos⁹². Al mismo tiempo, advierten que tales prácticas pueden llegar a constituir sobornos⁹³, por lo que adoptan ciertas estrategias para clarificar o delimitar cuándo se está en presencia de un comportamiento indebido o uno correcto.

En ocasiones pareciera que las empresas lo hacen otorgando directrices para potenciar la capacidad de sus integrantes para identificar sobornos o aquellas prácticas que pudiesen ser perjudiciales para la reputación de la empresa. En otras, además, se establecen reglas,

⁹⁰ En 46 empresas se declara expresamente su utilidad y solo en 1 se desaconseja tales prácticas (sin llegar a prohibirlas).

⁹¹ ANGLO AMÉRICAN (2020), p.5.

⁹² JOHNSON Y JOHNSON (2024), p.24. SCHNEIDER ELECTRIC (2015), p.3.

⁹³ Como, por ejemplo, BECTON DICKSON (2021), p.29: “Entregar o aceptar regalos u otros artículos puede crear la percepción de un conflicto de interés o la exposición en virtud de las leyes antisoborno y anticorrupción. Esto se debe a que se puede percibir como la entrega del artículo a cambio de un tratamiento favorecedor”.

especialmente prohibiciones, con el objeto de evitar que se incurra en actuaciones que pudiesen resultar riesgosas o derechamente ilícitas.

En lo que respecta a las directrices, estas pueden ser clasificadas en dos grupos. Un primer grupo, está constituido por aquellos criterios que están encaminados a que los integrantes de una organización distingan entre formas lícitas e ilícitas de obtener ventajas en los negocios y se centran en aquello que es ofrecido o solicitado y sus características. En un segundo grupo, se identificaron criterios dirigidos a potenciar decisiones que puedan ser justificadas desde un punto de vista ético, vinculadas, principalmente, a factores reputacionales (ya sean individuales o corporativos). Es decir, a cómo se sentiría un sujeto si se sabe que ha ofrecido o solicitado determinado beneficio o los efectos que podrían estar aparejados a la percepción pública que se tenga sobre una organización empresarial.

En lo que respecta al primer grupo, en algunos casos se detectaron criterios amplios y sumamente vagos como el de si se produce “bajo circunstancias razonables”⁹⁴ o que “...para cualquier persona en esa misma situación pueda, razonablemente, estimarse como un soborno, pago o comisión indebida”⁹⁵. En forma similar, debe considerarse el del “propósito del beneficio” o su intención, esto es, si está dotado de un “propósito empresarial válido”⁹⁶ o, por el contrario, busca influir indebidamente en otro⁹⁷.

Por otro lado, se pudieron detectar criterios específicos que miran a la capacidad objetiva del beneficio para influir en las decisiones comerciales como, por ejemplo, el carácter de “lujoso” (en contraposición a uno “modesto”). Para tales efectos, se suele complementar lo anterior con el criterio de la “reciprocidad”⁹⁸, o capacidad del receptor de devolver este beneficio a quien lo otorga, así como el de la posición de las personas que intervienen.

Por otro lado, destaca el criterio de la frecuencia, mediante el cual se recomienda evitar los beneficios reiterados o habituales (en contraposición a los ocasionales). También se debe atender al momento en el que se ofrece, ya que, como advierte una de las empresas analizadas: “Especialmente preocupante es el caso del ofrecimiento de obsequios o de actividades de ocio que puedan en algún modo estar relacionados con una transacción comercial efectiva o en potencia”⁹⁹.

Un segundo grupo, está dado por directrices asociadas a la justificación ética de tales prácticas y a las eventuales consecuencias reputacionales derivadas de estas. Así, por ejemplo, lo que se ha definido por ciertas empresas como “la prueba del periódico”, reflejada

⁹⁴ CHUBB SEGUROS DE VIDA CHILE, p.15.

⁹⁵ DETROIT S.A. (2020), p.4

⁹⁶ LIBERTY SEGUROS, p.8.

⁹⁷ Así por ejemplo, OHIO NATIONAL (2023), p.10: “no pueda ser interpretado como una voluntad deliberada de afectar la independencia e imparcialidad del colaborador”.

⁹⁸ Así, SCHNEIDER ELECTRIC (2015), p.5.

⁹⁹ Anglo American (2020), p.5.

en la siguiente pregunta: “¿Cómo se sentiría usted si su actuar saliera en la primera página del periódico local?”¹⁰⁰.

Sin embargo, un grupo importante de organizaciones optan por complementar una estrategia centrada en el otorgamiento de directrices, con la definición y comunicación de reglas dirigidas a prohibir ciertos comportamientos considerados riesgosos por poder ser interpretados como supuestos de soborno. Tales prohibiciones miran a distintos factores como el de la clase de beneficio, es decir en qué consisten, o la forma o momento en el que se ofrecen o solicitan.

En este sentido, uno de los principales factores que fundamentan prohibiciones es el de la naturaleza del beneficio. En forma general, las empresas prohíben el ofrecimiento o aceptación de dinero en efectivo o equivalentes (tarjeta de regalo o tarjetas de crédito prepagadas)¹⁰¹. Otro factor usualmente considerado es el del valor de este. Algunas empresas derechamente optan por prohibir el ofrecimiento o aceptación de beneficios cuando estos superan montos que oscilan entre los 30 a los 250 dólares. Por otra parte, un grupo de reglas tienen por propósito prohibir beneficios de “carácter personal” dentro de los que destacan los “favores”, como la contratación de un pariente¹⁰² o el de los “viajes familiares” o cuyo destino sea una “atracción turística”¹⁰³. Además, en ciertas empresas se han establecido prohibiciones expresas a beneficios por su carácter de “indecente” como los favores sexuales¹⁰⁴.

Mención aparte merece el tratamiento del ofrecimiento o aceptación de pagos de viajes y gastos en alojamiento por parte de proveedores o clientes. Algunas empresas optan derechamente por su prohibición y en caso de que estos resulten imprescindibles para el negocio deberán ser financiados completamente por la propia organización¹⁰⁵. En cambio, otras empresas optan por otorgar directrices que circunscriban tales beneficios a los efectuados en forma razonable, de buena fe y sean estrictamente necesarios para el éxito de las relaciones comerciales. Esto es, aquellos que se efectúen para la promoción, demostración o explicación de productos o servicios¹⁰⁶ o los restringen a los que estén expresamente contenidos en los contratos respectivos¹⁰⁷.

Un factor que fundamenta la prohibición es el del momento en que esta conducta se lleve a cabo. Así, por ejemplo, la prohibición de ofrecer o aceptar beneficios en plena relación

¹⁰⁰ SCHNEIDER ELECTRIC (2015), p.9.

¹⁰¹ Por ejemplo, SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE (2018), p.3: “Tarjetas de regalos o tarjetas de crédito, cortesías comerciales, donaciones o aportes, pagos de gastos médicos, aportes de beneficencia, entre otros”.

¹⁰² CODELCO (2018), p.17.

¹⁰³ FINNING S.A (2021), p.6.

¹⁰⁴ DONALDSON FILTRATION SOLUTION, p.12.

¹⁰⁵ Por ejemplo, CODELCO (2018), p.25: “Cuando Codelco considere necesario que alguno de sus trabajadores viaje por motivos de negocios, se hará cargo directamente de los gastos que esta decisión represente”.

¹⁰⁶ FINNING. S.A. (2021), p.6.

¹⁰⁷ SCHNEIDER ELECTRIC (2015), p.8

comercial o la prohibición de recibir regalos “cuando una de las partes esté involucrada en un procedimiento de licitación competitivo”¹⁰⁸. A su vez, el momento en el que se ofrecen también puede fundar “permisiones” como en los casos en que se otorgan regalos modestos para ciertas festividades o frente a hitos relevantes y excepcionales como el nacimiento de un hijo o la muerte de un familiar de un cliente¹⁰⁹.

Por otra parte, se han detectado reglas que para prohibir o, en su caso, permitir tales prácticas, miran a la forma como se llevan a cabo. Una de estas es la prohibición de ofrecer o aceptar beneficios a través de terceros para así eludir las políticas de la empresa¹¹⁰. En una forma similar, se prohíben aquellos beneficios que se ofrecen en “nombre personal” y no a nombre de la organización¹¹¹. Al respecto, destacan las reglas que permiten tales prácticas solo si estas se efectúan en “forma transparente” y no oculta. Es decir, si se informan con absoluta precisión¹¹².

Como se puede apreciar, el análisis de los procesos de autorregulación del sector privado permite concluir que la forma como se diferencian sobornos de prácticas lícitas resulta coincidente con los criterios que emanan de la doctrina especializada. Para tales efectos, deben ser considerados tanto aspectos objetivos como subjetivos. Así, por ejemplo, el de la intención con el que se efectúan, pero también el de la idoneidad del beneficio para influir en las decisiones del receptor, en la justificación comercial del beneficio para las decisiones informadas y al momento o en la forma como se ofrece o solicita.

Además, se ha podido detectar que, en ocasiones, las empresas optan por una actitud conservadora y de poca tolerancia al riesgo, ya que prohíben prácticas que, en estricto rigor, no serían ilícitas si presentan justificación comercial, como el pago de viajes y alojamiento para dar a conocer productos o servicios.

Por otro lado, debe destacarse el hecho de que el sector privado otorgue tanto directrices como reglas para evitar la comisión de sobornos. La adopción de reglas podría propender a reducir los espacios de discrecionalidad en un ámbito donde no resulta obvio qué es aquello que se puede hacer o no para obtener o mantener negocios, y clarificar así el comportamiento esperado o prohibido para los integrantes de la organización. Con todo, parece adecuado que se complemente la adopción de reglas a través de la comunicación de directrices de actuación, reflejando así la intención de incidir en la conducta de sus integrantes para que puedan tomar decisiones conformes con la Ley y potenciar su capacidad para diferenciar comportamientos lícitos de ilícitos.

¹⁰⁸ CHUBB SEGUROS DE VIDA CHILE, p.15.

¹⁰⁹ Incluso se detectó un caso en que se permiten obsequios simbólicos al término de un proyecto como agradecimiento. LIBERTY SEGUROS, p.7.

¹¹⁰ GALLAGHER CHILE (2022), p.21.

¹¹¹ FINNING S.A. (2021), p.5.

¹¹² DONALDSON FILTRATION SOLUTION, p.12.

Conclusiones

El objeto de este estudio fue responder la siguiente pregunta: ¿son las definiciones y las prácticas para prevenir la corrupción entre particulares que emanan del sector privado, coherentes con la regulación legal de este delito? Se pudo concluir que este sector si bien es cierto al momento de definir corrupción o soborno incluye también la que se lleva a cabo entre privados, no lo hace en forma completamente coincidente con la regulación legal chilena. Lo anterior, en la medida que pareciera que lo restringe a los beneficios económicos ofrecidos o solicitados “para” el favorecimiento indebido de competidores, omitiendo en su definición la inclusión de los beneficios “de otra naturaleza” y aquellos que se otorgan “por” haber favorecido a alguien. Esta falencia debe ser considerada como un eventual obstáculo para el fortalecimiento de la capacidad del sector privado para prevenir este ilícito, en la medida que este podría no estar comunicando adecuadamente cuál es el comportamiento prohibido. En este sentido, la manera como se ha comprendido podría incidir negativamente en el cumplimiento de los objetivos que subyacen a las decisiones del legislador, especialmente en lo que respectan a los efectos esperados con la dictación de la Ley 20.393.

Por otra parte, se pudo advertir, que las organizaciones empresariales toleran el ofrecimiento de ciertos beneficios para la obtención o mantención de negocios, en la que medida que tales prácticas podrían favorecer las relaciones comerciales. Al mismo tiempo, reconocen el riesgo que conllevan tales prácticas, ya que estas pueden constituir sobornos. Por lo mismo, se han adoptado diversas estrategias para fomentar el comportamiento correcto de sus integrantes. Dentro de estas, destaca, por una parte, el otorgamiento de directrices dirigidas a potenciar la capacidad intrínseca de las personas para identificar prácticas lícitas de ilícitas en atención a factores como el de la “moderación” o el de la frecuencia y al momento en que estas prácticas se efectúan o al de los efectos reputacionales en la empresa o, incluso en la autopercepción de los individuos respecto a la moralidad de su comportamiento. Por otra parte, se recurre, al mismo tiempo, a la regulación de la conducta a través de prohibiciones expresas y, en su caso, permisiones, en atención a la naturaleza o clase del beneficio, su monto y el momento en que se llevan a cabo. Así, por ejemplo, destaca la prohibición de ofrecer o solicitar dinero en efectivo o favores personales. Que se recurra tanto a directrices como reglas parece adecuado de cara al fomento del éxito de la capacidad del sector privado de prevenir este ilícito, en la medida que no solo se potencia la comprensión de aquello que debe ser considerado ilícito, sino que se disminuyen espacios de discrecionalidad respecto a ciertas prácticas que debieran ser prohibidas y no dejadas al arbitrio de un integrante de la organización respectiva.

Bibliografía

- ALDONEY, Rodrigo (2020): “El cohecho entre particulares y la incidencia del empleador en su comisión”, en: ACEVEDO, Nicolás, COLLADO, Rafael y MAÑALICH, Juan Pablo (Coordinadores), *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga*, (Santiago, Thomson Reuters), pp. 801-826.
- ARGANDOÑA, Antonio (2001): “Corruption: the corporate perspective”, en: *Business Ethics: A European Review* (Vol. 10, núm.2), pp. 163-175.
- ARGANDOÑA, Antonio (2003): “Private-to-private Corruption”, en: *Journal of Business Ethics* (Vol. 47), pp. 253-267.
- ARTAZA, Osvaldo (2023): “Delimitación del círculo de autores en la modalidad pasiva del delito de corrupción entre particulares en un “modelo de la competencia” y consecuencias asociadas a la exclusión del principal”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol.XXXVI, núm.1), pp.329-348.
- ARTAZA, Osvaldo y ALDONEY, Rodrigo (2023): “Problemas fundamentales para la delimitación de la situación de competencia típica en el delito de corrupción entre particulares en el modelo de la competencia”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 50, núm. 1), pp. 75-103.
- ARTAZA, Osvaldo (2024): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, 2ª edición, (Santiago, Der Ediciones).
- ARTAZA, Osvaldo (2024): “Objetividad jurídica en el delito de corrupción entre particulares e interpretación del elemento ‘beneficio’”, en CONTESSE, Javier y SILVA, Guillermo (coords.), *Racionalidad y escepticismo en el Derecho Penal. Estudios en memoria de Miguel Soto Piñeiro* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 797-817.
- BEDECARRATZ, Francisco (2020): “Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas”, en: *Política criminal* (Vol.13, núm.30), pp. 694-728.
- BOLES, Jeffrey (2014a): “Examining the lax treatment of commercial bribery the United States: A prescription for reform”, en: *American Business Law Journal* (Vol.51, núm.1), pp.119-174.
- BOLES, Jeffrey (2014b): “The Two Faces of Bribery: International Corruption Pathways Meet Conflicting Legislative Regimes”, en: *Mich. J. Int'l L.* (Vol.35, núm. 4), pp.673-713.
- BRAITHWAITE, John (1982): “Enforced Self-Regulation: A New Strategy for Corporate Crime Control”, en: *Michigan Law Review* (Vol. 80, N° 7), pp. 1466-1507.
- BURGER, Ethan y HOLLAND, Mary (2006): “Why the private sector is likely to lead the next stage in the global fight against corruption”. *Fordham International Law Journal* (Vol.30, núm.1), pp.47-48.
- CARNEVALI, Raúl (2024): “Regalos, viajes y gastos de hospitalidad. Corrupción penal en la esfera de los negocios”, en *Derecho PUCP*, n° 93, pp. 179-206.
- CARNEVALI, Raúl y ARTAZA, Osvaldo (2016): “La naturaleza pluriofensiva y transnacional del fenómeno de la corrupción. Desafíos para el Derecho penal”, en: *Ius et Praxis* (Vol.22, núm. 2), pp.53-90.
- CARLONI, Enrico y Gnaldi, Michela (2022): *Preventing Corruption in Europe: An Interdisciplinary Perspective*, en: Barrington, Robert, David-Barret, Elizabeth, Power, Sam y Hough, Dan (Eds.), *Understanding corruption. How corruption works in practice*.

- COLLADO, Rafael (2020): “¿Qué se protege en el delito de corrupción entre particulares?”, en ACEVEDO, Nicolás, COLLADO, Rafael y MAÑALICH, Juan Pablo (Coordinadores), *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 827-852.
- DANNECKER, Gerhard y SCHRÖDER, Thomas (2023): “StGB § 299 Bestechlichkeit und Bestechung im geschäftlichen Verkehr en *Nomos Kommentar Strafgesetzbuch*”, KINDHÄUSER, Urs, NEUMANN, Ulfrid y PAEFFGEN, Hans (Baden-Baden: Nomos), pp.1-157.
- DEMING, Stuart (2014): *Anti-Bribery Laws in common Law Jurisdictions* (Nueva York, Oxford University Press).
- EARLE, Beverley y CAVA, Anita (2012): “When is a brive not a bribe? A re-examination of the FCPA in light of business reality”, en: *Ind. Int’l & Comp. L. Rev.* (Vol.23, núm. 1), pp.112-161.
- GARCÍA, Ramón (2015): “Corrupción en los negocios y modificación del cohecho”, en: QUINTERO, Gonzalo (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 553-576.
- GARCÍA, Percy (2019): *Derecho Penal Parte General*, 3º edición (Lima, Editorial Ideas).
- GILI PASCUAL, Antoni (2017): *El delito de corrupción en el sector privado* (Madrid, Marcial Pons).
- GUTMANN, Jerg y LUCAS, Viola: “Private-Sector Corruption: Measurement and Cultural Origins”, en: *Soc Indic Res* (Vol.138, núm. 2), pp.747-770.
- HENNING, Peter J. (2012): “Be Careful What You Wish For: Thoughts on a Compliance Defense Under the Foreign Corrupt Practices Act”, en: *Ohio St. L. J.* (Vol.73, núm. 5), pp.883-928.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2019):” Artículos 287 bis y 287 ter”, en: COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (Dir.), *Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo. Título VI (Arts. 261 a 341). Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Thomson Reuters), pp.182-199.
- HESS, David (2007): “A Business Ethics Perspective on Sarbanes-Oxley and the Organizational Sentencing Guidelines”, en: *Mich. L. Rev.* (Vol.105, núm. 8), pp.1781-1816.
- HESS, David (2016): “Ethical Infrastructures and Evidence-Based Corporate Compliance and Ethics Programs: Policy Implications from the Empirical Evidence”, en: *Journal of Law & Business* (Vol.12, núm. 2), pp.317-368.
- JANSEN, Scarlett (2020): *Der Schutz des Wettbewerbs im Strafrecht.* (Baden-Baden, Nomos).
- KRAUSE, Cheryl y GIBSON William (2010): “Private Commercial Bribery: The Next Wave of Anti-Corruption Enforcement?”, en: *The Financial Fraud Law Report* (Vol.2, núm. 8), pp.710-718.
- KRICK, Carsten (2022): “StGB § 299 Bestechlichkeit und Bestechung im geschäftlichen Verkehr”, en: ERB, Volker y SCHÄFER, Jürgen (Edit.), *Münchener Kommentar zum StGB*, Tomo 5, 4ª edición, (Munich, C.H. Beck).
- MANACORDA, Stefano (2014): “Towards an Anti-Bribery Compliance Model: Methods and Strategies for a Hybrid Normativity”, en: MANACORDA, Stefano, CENTONZE,

- Francesco y FORTI Gabrio, Preventing Corporate Corruption. The anti-Bribery Compliance Model (Nueva York, Springer), pp. 3-30.
- MANTOVANI, Massimo (2014). The Private Sector Role in the Fight Against Corruption, en: MANACORDA Stefano, CENTONZE Francesco y FORTI, Gabrio (Eds.), Preventing Corporate Corruption. The anti-Bribery Compliance Model (Nueva York, Springer), pp. 35-42.
- NAVARRO, Irene y MELERO, Lourdes (2011): “Corrupción entre particulares y tutela del mercado”, en: Indret, (núm. 4), pp. 1-40.
- NIETO MARTÍN, Adán. (2014): “Internal Investigations, Whistle-Blowing, and Cooperation: The Struggle for Information in the Criminal Process”, en: MANACORDA, Stefano, CENTONZE, Francesco, FORTI, Gabrio (eds) Preventing Corporate Corruption (Nueva York, Springer), pp. 69-92.
- PIQUERO, Nicole; RICE, Stephen; PIQUERO, Alex (2008): “Power, profit, and pluralism: new avenues for research on restorative justice and whitte-collar crime”, en: VENTURA, Holly (ed.). Restorative justice: from theory to practice (Bingley, Emerald Publishing), pp. 209-229.
- RHEINLÄNDER, Markus (2014): “Bestechung und Bestechlichkeit im geschäftlichen Verkehr, § 299 StGB – Gedanken zur Bestimmung der Grenzen des Anwendungsbereichs der Norm”, *WiJ*, (núm. 3), pp. 143-150.
- ROHLFSEN, Ryan (2012): “Recent Developments in Foreign and Domestic Criminal Commercial Bribery Laws”, en: University of Chicago Legal Forum (Vol. 2012. Núm. 1), pp. 151-193.
- ROSE-ACKERMAN, Susan (2007): “Measuring private sector corruption”. U4 Brief, (núm.5), pp.1-5.
- ROSE-ACKERMAN, Susan (2010): “The Law and Economics of Bribery and Extortion”. Annual Review of Law and Social Science (Vol.6), pp.217-138.
- SALBU, Steven R (2018): “Mitigating the Harshness of FCPA Enforcement Through a Qualifying Good-Faith Compliance Defense, en: American Business Law Journal (Vol.55, núm. 3), pp.475-535.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (2012): Fundamentos de Política criminal (Madrid, Marcial Pons).
- STÖBER, Thomas, KOTZIAN, Peter, y WEIßENBERGER Barbara (2019). “Design matters: on the impact of compliance program design on corporate ethics”, en: Business Research (Vol.12, núm. 2), pp. 383-424.
- TEICHMANN, Fabian (2018): “Anti-Bribery Compliance Incentives”, en: Journal of Financial Crime (Vol.25, núm. 4), pp.1105-1110.
- TEICHMANN, Fabian; WITTMANN, Chiara y BOTICIU, Sonia (2023): “Compliance as a form of defense against corporate criminal liability”, en: Journal of Economic Criminology (Vol. 1, núm. 1), pp. 1- 4.
- TIEDEMANN, Klaus (2010): Manual de derecho penal económico. Parte general y especial. (Trad. Héctor Hernández Basualto, Valencia, Tirant Lo Blanch).
- TREVIÑO, Linda, DEN NIEUWENBOER, Niki, KREINER, Glen, BISHOP, Derron (2014): “Legitimizing the legitimate: A grounded theory study of legitimacy work among Ethics and Compliance Officers”, en: Organizational Behavior and Human Decision Processes (Vol.123, núm.2), pp. 186-205.

VASILIKOU, Thea (2016): *Zuwendungen im geschäftlichen Verkehr* (Baden-Baden, Nomos).

Políticas de autorregulación citadas

Anglo American (2020): “Política de integridad empresarial del grupo”. Disponible en: https://chile.angloamerican.com/~/_media/Files/A/Anglo-American-Group-v5/Chile/proveedores/anglo-american-group-business-integrity-policy-esp.pdf, [Visitado el 05/03/2024].

Antofagasta Minerals (2019): “Manual de Prevención de Delitos”. Disponible en: https://www.aminerals.cl/docs/default-source/archivo/documentos/antofagasta-minerals_manual-prevencion-delitos-2021.pdf?sfvrsn=9bbfc787_7 [Visitado el 28/02/2024] 2024).

Becton Dickson (2021): “Código de conducta”. Disponible en: <https://www.bd.com/a/35220> [Visitado el 13/03/2024].

BHP (2024): “Nuestro código”. Disponible en: https://www.bhp.com/es/-/media/project/bhplip/bhp-com-en/documents/about/operating-ethically/our-code/bhp_nuestro_codigo_espanol.pdf [Visitado el 05/03/2024].

Codelco (2018): “Código de conducta de negocios”. Disponible en: https://www.codelco.com/prontus_codelco/site/docs/20110701/20110701122544/codigo_conducta_negocios_codelco.pdf [Visitado el 01/03/2024].

Chubb Seguros de Vida Chile: “Código de conducta”. Disponible en: <https://www.chubb.com/content/dam/chubb-sites/chubb-com/ar-es/codigo-de-conducta.pdf> [Visitado el 05/03/2024].

Detroit S.A. (2020): “Política general sobre obsequios y atenciones”. Disponible en: https://www.detroit.cl/wp-content/uploads/2020/04/POLÍTICA-GENERAL-SOBRE-OBSEQUIOS-Y-ATENCIONES_R1_30_4_2020.pdf [Visitado el 05/03/2024].

Donaldson Filtration Solution: “Código de conducta”. Disponible en: <https://www.donaldson.com/es-mx/about-us/who-we-are/ethics-compliance/> [Visitado el 11/03/2024].

Elecmetal S.A. (2017): “Política Corporativa Anticorrupción y Fraude”. Disponible en: <https://www.me-elecmetal.com/wp-content/uploads/2021/10/Politica-Corporativa-Anticorrupcion-y-Fraude.pdf> [Visitado el 28/02/2024].

Finning S.A. (2021): “Política global antisoborno y anticorrupción”. Disponible en: https://www.finning.com/content/dam/finning/es/Documents/PDF/Politica_Antisoborno_y_AnticorrupcionSpanish2021.pdf [Visitado el 11/03/2024].

Flowserve S.A (2024): “Código de conducta de Flowserve”, https://flowserve.widen.net/s/cfpl2j2zmx/cop1000062_es_ext [Visitado el 13/03/2024].

Goodyear Corporate (2023): “Política antisoborno”. Disponible en: <https://corporate.goodyear.com/content/dam/goodyear-corp/documents/policies/anti-bribery/anti-bribery-policy-spanish-2024.pdf.coredownload.pdf> [Visitado el 01/03/2024].

Gallagher Chile (2022): “Normas de conducta empresarial a nivel internacional”. Disponible en: [https://s28.q4cdn.com/872121257/files/doc_downloads/gov_docs/2022/04/AJG-Code-of-Conduct-\(Spanish\).pdf](https://s28.q4cdn.com/872121257/files/doc_downloads/gov_docs/2022/04/AJG-Code-of-Conduct-(Spanish).pdf) [Visitado el 13/03/2024].

ARTAZA, Osvaldo; INOSTROZA, Alexis: “¿Sobornos o prácticas comerciales lícitas? análisis de la regulación de la corrupción entre particulares por parte del sector privado en Chile”.

- Johnson y Johnson (2024): “Código de conducta empresarial”. Disponible en: <https://www.jnj.com/code-of-business-conduct/spanish> [Visitado el 06/03/2024].
- Liberty Seguros: “Código de ética y conducta empresarial”. Disponible en: <https://www.liberty.cl/sites/default/files/pdf/codigo-de-etica-y-conducta-empresarial-libertypdfpdf.pdf> [Visitado el 06/03/2024].
- MSD (2024): “Código de conducta”. Disponible en: [MSD_Spanish_Code-of-Conduct-External.pdf](#) [Visitado el 05/03/2024].
- Ohio National (2023): “Código de conducta y ética” <https://www.ohionational.cl/wp-content/themes/ohio-wp-template/install/snapshoot/assets/documents/about/codigo-de-conducta-y-etica-2023.pdf> (Visitado el 06/03/2024).
- Quimetal S.A. (2019): “Reglamento de ética y conducta en los negocios”. Disponible en: https://www.quimetal.cl/archivos/eticaconducta/Reglamento%20de%20Etica%20y%20Conducta%20en%20los%20Negocios_v2_Oct2019.pdf [Visitado el 13/03/2024].
- Schneider Electric (2015): “Política de regalos y hospitalidad”. Disponible en: <https://www.se.com/cl/es/about-us/local/responsibility-ethics/> [Visitado el 06/03/2024].
- Sociedad Química y Minera de Chile (2018): “Política de cumplimiento contra el soborno y la corrupción”. Disponible en: [SQM-ABAC-Policy-Spanish.pdf](#) [Visitado el 13/03/2024].